

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, octubre ocho de dos mil veinte

Interlocutorio- Resuelve excepciones previas
Verbal- Liquidación de sociedad. 540013153001 2018 00062 00
Demandante- SUSANA ESTHER MARUN NADER
Demandados- MARIO ENRIQUE MARUN NADER Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a las excepciones previas propuestas oportunamente por la parte demandada.

ANTECEDENTES.

Habiendo correspondido por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda de liquidación de la sociedad INVERSIONES RUMBOS LIMITADA, instaurada por SUSANA ESTHER MARUN NADER en calidad de socia como heredera reconocida del socio fallecido MARIO MARUN ISSA y, a su vez, como representante legal de dicha sociedad, contra SANDRA MARUN NADER, MARTHA PATRICIA MARIN NADER, ANA CRISTINA MARUN NADER y MARIO ENRIQUE MARUN NADER, en sus calidades de socios y de herederos determinados del socio MARIO MARIN ISSA, fallecido.

Por considerar reunidos los requisitos legales y, que este despacho era competente para tramitar y decidir el asunto puesto a consideración, se procedió a su admisión .

Una vez intimado el auto admisorio a la demandada, en ejercicio de su derecho de defensa oportunamente y mediante apoderadas judiciales debidamente constituidas, los demandados MARIO ENRIQUE MARUN NADER y ANA CRISTINA MARUN NADER proponen excepciones previas que denominaron en su orden: FALTA DE COMPETENCIA POR RECAER LA MISMA EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONFORME AL INCISO y DESCONOCIMIENTO DEL TRÁMITE PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 524 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (Mario Enrique). FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, (Ana Cristina).

En cuanto a la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, Y EL TRÁMITE INDEBIDO, las dos defensoras coinciden en sus fundamentos y por lo tanto se sintetizaran en conjunto, así:

1.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, dicen:

Que, la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA., EN LIQUIDACIÓN, fue disuelta voluntariamente por la Junta de Socios, mediante escritura pública N° 1579 del 30 de julio de 2001 de la Notaría Cuarta de Cúcuta y, que por lo tanto, como consecuencia de ella, lo que procede es su liquidación con la designación del liquidador .

Que precisamente la discusión que se ha originado al interior de la Junta de Socios, no es otra que la **falta de acuerdo para nombrar el liquidador** que adelantará el proceso de liquidación, de la forma que está determinada en el artículo 225 del Código de Comercio y siguientes.

Que por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto fue asignada por el legislador a la Superintendencia de Sociedades, en virtud a lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Comercio y el artículo 24 de la ley 1429 de 2010.

Traen unos apartes de conceptos de doctrinantes sobre el particular, así como apartes del oficio 220-170904 del 06 de septiembre de 2016 emitido por la Superintendencia de Sociedades en respuesta a solicitud de aclaración que se le hiciera sobre este punto en asunto idéntico al sub lite.

Finalizan insistiendo en que, es clara la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer de la liquidación de la sociedad comercial INVERSIONES RUMBOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto el inciso tercero del artículo 228 del Código de Comercio establece tal competencia en la Superintendencia de Sociedades y porque el proceso de disolución y liquidación judicial contenido en el artículo 524 y siguientes del Código General del Proceso no es aplicable al presente caso.

2.- DEL DESCONOCIMIENTO DEL TRAMITE PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 524 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, O, HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, sostienen :

Que la demandante inició el presente proceso con base en las normas previstas en el título III DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES del C.G.P. que legitiman a los socios para acudir a ella, cuando no haya acuerdo sobre la ocurrencia de las causales previstas en la ley o en el contrato social para la DISOLUCIÓN o NULIDAD del contrato y, donde una vez dicta sentencia, el juez podrá continuar con la liquidación de la sociedad de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 530 del mismo código.

Que por lo tanto, la demanda no se ajusta al objeto y procedimiento determinado en el CGP, puesto que no busca la DISOLUCIÓN y posterior, ya

que esta fue disuelta desde hace más de 18 años, mediante la escritura pública 1579 antes referida.

Que el despacho ha venido tramitando la demanda con base en estas normas, descuidando el trámite o, las etapas procesales consignadas por el legislador desde el artículo 524 hasta el artículo 530.

Transcribe el contenido de cada una de estas normas y resalta el artículo 529, que habla sobre los efectos de la sentencia que decreta la nulidad o la disolución del contrato social.

Que contrariando toda esta normativa, el juzgado ordenó a la parte demandante notificar a los socios, designó liquidador y le fijó honorarios sin ordenarle prestar caución para la administración de los bienes y, decretó medidas cautelares, cuando estas normas solo contemplan la admisión de la demanda, su traslado, la celebración de la audiencia y se proferirá sentencia .

Que, como le correspondía a la parte demandante promover la designación de liquidador de la sociedad, más no su **DISOLUCIÓN ni su LIQUIDACIÓN** (la cual opera de pleno derecho) , el trámite previsto en el artículo 524 y siguientes del CGP no era el adecuado.

Que la demanda presentada ha desnaturalizado completamente el proceso que le corresponde a este trámite, pero además ha confundido a este despacho frente i) al objeto del litigio y ii) las etapas procesales consagradas en el artículo 524 y siguientes del CGP., porque la demanda presentada por la socia ha llevado a que este despacho incurra en confusión frente a lo que realmente está siendo objeto de desacuerdo entre los socios y, en consecuencia, lo que debe ser dirimido por el juzgador competente: esto es, la **designación del liquidador**. Que esto implica, ineludiblemente, que el proceso de disolución y liquidación de la sociedad ya se ha realizado de común acuerdo, por lo que ningún objeto tiene la demanda impetrada bajo el artículo 524 y siguientes del CGP.

3.- Frente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la mandataria judicial de la demandada ANA CRISTINA MARUN NADER, que es su proponente, aduce que:

El asunto a dirimir en este proceso es la designación del liquidador que llevará a cabo el proceso de liquidación de la sociedad y, que por lo tanto, nada tienen que ver las pretensiones 1, 3, 4, 5 y 6 que fueron confirmadas por la demandante en su escrito que subsanó la demanda.

En primer lugar, porque la liquidación no se decreta, dado que es una consecuencia natural de la disolución voluntaria, en los términos del artículo 222 del Código de Comercio.

En segundo lugar, por cuanto las declaraciones que pretenden sobre la calidad de herederas de la demandante y los demandados del socio fallecido MARIO MARUN ISSA, no es objeto de este proceso judicial. De hecho dice, que la representación de las cuotas partes en cabeza de la sucesión ilíquida del causante MARIO MARUN ISSA, recae en el Albacea con tenencia y administración de bienes, que es su poderdante, por ser ella la persona que fue nombrada como tal en el testamento, que aceptó y ha venido desarrollando como consta en la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 12 de octubre de 2018, bajo el radicado N° 2018-800-00018 que anexa.

Finaliza diciendo, que las pretensiones 4 y 5 son etapas de una liquidación que nada tienen que ver con el objeto del litigio, esto es, la designación de liquidador. Que además, las etapas allí contenidas no son consonantes con las normas sustanciales consagradas en el artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, pues se insiste en que la disolución y liquidación de la sociedad fue acordada por los socios de manera unánime desde el 2001, mediante la escritura pública 1579 de julio 30 de la notaría Cuarta de Cúcuta, por lo que las normas que prevalecen son las contenidas en el Código de Comercio, no las que el apoderado de la demandante considere convenientes.

Como elementos de prueba de los medios de defensa planteados obran:

-Escritura pública N° 2020 del 5 de agosto de 1998 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, contentiva de la constitución de la sociedad INVERSIONES CRUMBOS LTDA.

-Escritura Pública N° 1579 del 30 de julio de 2001 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, mediante la cual por unanimidad la Junta de Socios declara DISUELTA LA SOCIEDAD, adoptándose a partir de allí la razón social denominada INVERSIONES RUMBOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

-Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde consta la inscripción de la escritura pública de DISOLUCIÓN de la Sociedad, fecha a partir de la cual quedó en estado de liquidación.

-Actas de Asambleas en las que se ha tratado el tema de nombramiento de liquidador, sin acuerdo alguno.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio. Sea oportuno aclarar aquí que aunque la lista del traslado se fijó el 9 de julio del presente año en vigencia del Decreto 806 de junio del año cursante, no había lugar a remitirle copia de los escritos contentivo de las excepciones previas, en la medida en que estos fueron presentados desde el 8 de octubre del año anterior y por tanto el extremo litigioso ya tenía pleno conocimiento de ellos, pues de hecho con posterioridad a su presentación actuó descorriendo el traslado de reposición interpuesta en actuación posterior.

No habiendo pruebas por decretar y practicar, ha pasado al despacho para decidir sobre los medios exceptivos previos, conforme lo dispone el inciso 3 numeral 2 del artículo 101 del Ordenamiento General Procesal.

CONSIDERACIONES.

Tal como lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones previas son verdaderos impedimentos procesales, y se deben invocar en aplicación del principio de lealtad procesal, pues no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, pero procuran que el demandado plantee los defectos sobre la validez de la actuación procesal; tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso en forma de “auditoría” proveniente de la parte demandada, y, en el sub lite las propuestas efectivamente están enlistadas como previas por el legislador en el artículo 100 del Estatuto Procesal General, lo cual hace viable su trámite y decisión.

Por la trascendencia y efectos de los medios exceptivos incoados, por obvias razones, delantadamente se procederá al estudio de la excepción denominada FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, como en su orden fue propuesta.

Sabido es que la jurisdicción es definida doctrinariamente como la potestad soberana que tiene el estado para ejercer la función pública de administrar justicia, mediante la rama judicial y demás órganos jurisdiccionales, pero dado el grado de complejidad de los asuntos sometidos a su conocimiento y la diversidad de normas aplicables se ha dividido en JURISDICCION ORDINARIA o COMUN, que hace referencia a cuando conocen indistintamente de toda clase de procesos civiles, penales, laborales, de familia , agrarios, etc, y JURISDICCION ESPECIAL, compuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, constitucional, penal, militar, eclesiástica , coactiva, disciplinaria, etc, que abarcan el conocimiento de ciertos procesos.

Según la nueva Constitución Política, la jurisdicción se distribuye en jurisdicción Ordinaria (art. 234), Jurisdicción Contenciosa Administrativa (art.236); Jurisdicción constitucional (art.239); Jurisdicciones especiales (art. 246); Jurisdicción penal militar (art.116 y 221); La Fiscalía General de la Nación (art. 249) y Consejo Superior de la Judicatura (art.254). Por su parte la ley estatutaria de la Administración de justicia, en el artículo 11, normalizó lo anterior, y tratándose de la jurisdicción ordinaria, que es la que nos interesa al caso, tenemos que señala que está integrada, por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores y Juzgados Civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley, y especifica que las disciplinas que conforman la misma son especialidades de la jurisdicción ordinaria.

En materia civil, la administración de justicia la ejercen la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las salas civiles de los Tribunales

Superiores del Distrito Judicial, jueces civiles del circuito, jueces de familia, jueces agrarios, jueces civiles municipales y jueces promiscuos del circuito, de familia y municipales.

Conforme a lo anterior, vale referenciar que al hablar de falta de jurisdicción, se está diciendo que el juzgador no puede decidir el conflicto sometido a su conocimiento porque la competencia le fue atribuida a otra jurisdicción diferente, específica. Empero, debe aclararse, que el artículo 15 de nuestro estatuto procesal general, dice que : “ Corresponde a la jurisdicción ordinaria , el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”, y que: “ Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”, razón por la que tanto la jurisprudencia, como la doctrina, han establecido que la palabra jurisdicción es utilizada como equivalente a competencia por ramas, de ahí, que cuando se habla de falta de jurisdicción, significa que el proceso no corresponde a la rama civil, sino a otra dentro de las distintas establecidas para declarar el derecho.

En nuestro sistema la función pública de administrar justicia, está limitada por dos circunstancias, que son el territorio y la competencia, esta última con sus factores determinantes; según nuestra codificación procesal los factores que de manera conjunta conllevan a determinar con precisión al juez competente, son: a) objetivo; que se refiere al objeto de la pretensión, y contiene dos elementos : naturaleza y cuantía; b) el subjetivo, hace relación a la calidad de las personas; c) el funcional, de acuerdo a la clase de asunto; d) el territorial, que se refiere al territorio donde debe adelantarse determinado asunto, y e) de conexión.

La excepción previa materia de estudio, se sustenta en el hecho de que por haberse disuelto la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, en forma voluntaria y unánime por la Junta de Socios, mediante escritura Pública N° 1579 del 30 de julio de 2001 en la Notaría Cuarta de esta ciudad, surge como consecuencia y de pleno derecho su liquidación y designación de liquidador, para lo cual no habiendo acuerdo en su designación, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Comercio y el artículo 24 de la ley 1429 de 2010, en los cuales se asigna la competencia a la Superintendencia de Sociedades.

Al efecto, ciertamente por su naturaleza mercantil, el asunto puesto a consideración se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, siendo además la Superintendencia de Sociedades el ente que ejerce la función de vigilancia y control de las sociedades como la que aquí es objeto de acción.

Volviendo los ojos al libelo introductorio de la demanda, tenemos que sus pretensiones se concretan a: que se de apertura al proceso liquidatorio de la sociedad y, como consecuencia de ello, se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte; que se nombre liquidador; que se cite al

proceso a los demás socios; que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de las cuentas por cobrar a socios y a terceros y del pasivo de la sociedad y, que se fije y publique el edicto emplazatorio para que concurran al proceso los acreedores de la sociedad y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Al efecto, el tema de la DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES se encuentra regulado por el legislador en el TITULO III artículo 524 a 530 inclusive del Código General del Proceso.

De esta normativa tenemos que, ciertamente el artículo 524 reza:

“Legitimación. Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato...”, cuyo trámite será conforme a las reglas generales del proceso verbal, por mandato expreso del artículo 525. (Negrilla y subrayado del despacho).

Por su parte el artículo 527 dispone que: **“La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal.”**

Seguidamente el artículo 528 regula el trámite de la audiencia inicial.

El artículo 529 a su vez enseña: **“Sentencia. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:**

- 1.-Designar liquidador...
- 2.-Fijar la remuneración del liquidador...
- 3.-Ordenar se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.
- 4.-Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil...
- 5.-Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución...
- 6.-Decretar el embargo y secuestro...
- 7.-Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la Compañía.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía...”

Finalmente el artículo 530 establece las reglas para la liquidación **ordenada en la sentencia.**

Conforme a la anterior normatividad, puede inferirse sin equívocos que, en ella las acciones que se legitiman en cabeza de los socios, son la de Nulidad o Disolución de la sociedad, siendo la liquidación un trámite que surge como consecuencia o efecto de dicha nulidad o disolución, que se tramita a continuación en el mismo proceso; en otras palabras, la liquidación de la sociedad es la ejecución de la sentencia proferida por el juez en el proceso verbal.

Puestas así las cosas, considera este servidor que asiste razón a los excepcionantes, en la medida en que, no habiéndose tramitado en proceso judicial ante este estrado el proceso de nulidad o de disolución de la sociedad y, por ende, no existiendo sentencia que así lo decrete, no tiene competencia para avocar el trámite liquidatorio demandado, ya que bajo estas circunstancias surge la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 228 del Ordenamiento Mercantil, en consonancia con el artículo 24 de la ley 1429 de 2010, los cuales asignan la competencia para la designación del liquidador a la Superintendencia de Sociedades, cuando como en el presente caso, la sociedad ha sido disuelta por la Junta de Socios de manera voluntaria, a través de la solemnidad de la escritura pública N° 1579 del 30 de julio de 2001 corrida en la Notaría Cuarta de Cúcuta y, debidamente inscrita en el registro mercantil; actos que se encuentran acreditados en autos con la escritura pública 1579 del 30 de julio de 2001 y el correspondiente registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

En efecto, el artículo 228 del Código de Comercio ordena: “La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Quando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno la ley 1429 de 2010, cuyo objeto es la formalización de empleo, como forma de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas en su capítulo II DENOMINADO “SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES COMERCIALES”, en su artículo 24 dispone :

“DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Quando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá

acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional ”

Así mismo, esta ley en sus artículos siguientes regula el trámite de la liquidación ante dicho ente de control.

Lo anterior es reafirmado por la propia Superintendencia en su oficio 220-170904 del 6 de septiembre de 2016, atendiendo consulta referente a las facultades para designar al liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades, acorde con la ley acabada de ver, que aunque no es vinculante por tratarse de un criterio de opinión, sí es de vital importancia, precisamente por estarse definiendo aquí su competencia para conocer del asunto. En dicho oficio dice:

“Como es sabido la citada ley consagró una serie de medidas encaminadas a la simplificación de trámites comerciales entre ellas la que previó la disposición invocada y cuyo propósito según se desprende de su simple lectura, apunta a facilitar la liquidación de las sociedades comerciales permitiendo la designación del liquidador por parte de esta superintendencia , en aquellos precisos eventos que se verifiquen las condiciones señaladas. lo que remite al precepto legal consagrado en el artículo 228 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971).

“ ... ”

“Es así que en primer término se debe acudir a lo estipulado en los estatutos sociales, a fin de dar cumplimiento al procedimiento previsto para el nombramiento del liquidador, es decir, que corresponde a la asamblea o junta de socios efectuar su designación. En segundo lugar, y solo ante la imposibilidad de que los órganos competentes efectúen dicho nombramiento, es que cualquiera de los socios puede acudir a la Superintendencia, para que ésta en aplicación del artículo 24 de la ley 1429 haga la designación, para lo cual se repite, habrá de acreditarse que previamente se han agotados los medios previstos en la ley o en el contrato.

2.- Por su parte, es pertinente señalar, que efectivamente la Entidad está facultada para efectuar la designación del liquidador en los términos y condiciones que la mencionada ley prevé, pese a que no se haya expedido la reglamentación.” (negritas y subrayados son del texto)

En este orden de ideas está claro que, la norma general contenida en el artículo 20 numeral 4 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, debe declinar frente a la normatividad en mención por ser de carácter especial, y, en esa medida bajo sus parámetros y el razonamiento aquí expuesto, puede concluirse que ciertamente este despacho no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo su trámite a la Superintendencia de Sociedades, a donde habrá de remitirse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 2 del artículo 101 del Ordenamiento General Procesal, relevándose este servidor por obvias razones, de analizar y decidir sobre las demás excepciones propuestas.

Por lo expuesto el Juzgado **R e s u e l v e:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por los demandados MARIO ENRIQUE MARUN NADER y ANA CRISTINA MARUN NADER.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, por ser de su competencia, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Relevase este despacho de estudiar y resolver los demás medios exceptivos planteados y mencionados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, ocho de octubre del dos mil veinte

Auto de trámite-Aprueba liquidación de crédito
Hipotecario- 540013153001 2018 00186 00
Demandante- BANCO POPULAR S.A.
Demandado- ARTURO NIÑO ROMAN

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicado en el mandamiento de pago, ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, rectangular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

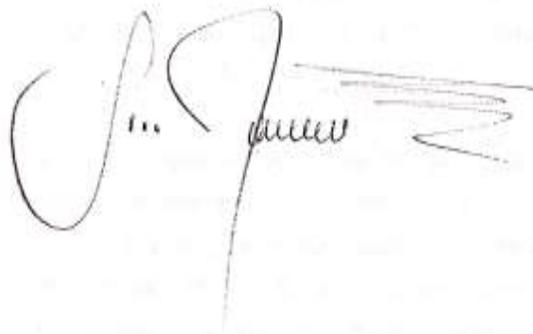
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, ocho de octubre del dos mil veinte

Auto de trámite-Aprueba liquidación de crédito
Hipotecario- 540013103001 2013 00190 00
Demandante- ANGELA M. ZUÑIGA DE VILLAMIZAR
Demandado- ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA Y/O

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicado en el mandamiento de pago, ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, ocho de octubre del dos mil veinte

Auto de trámite-Aprueba liquidación de crédito
Hipotecario- 540013103001 2009 00227 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIA)
Demandado- ELVIRA STELLA DAZA SILVA

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicado en el mandamiento de pago, ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL
AUDIENCIA	INICIAL
RADICADO	54-001-31-53-001- 2019-00098-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FULVIA YANETH GELVEZ CARVAJAL
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Mediante auto que antecede, se había programado la audiencia de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., para el día nueve (9) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), pero advierte esta Judicatura el arribo a los autos de memorial rubricado por el mandatario judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMIBA ENTIDAD COOPERATIVA, a través del cual, solicita la suspensión de la misma, en atención "...a que existe ánimo conciliatorio y el comité de conciliación de la aseguradora se encuentra en estudio del caso para realizar una propuesta y terminar el proceso por conciliación...".

Considera esta Instancia Judicial, que la petición del mandatario judicial es evento contemplado en el artículo 372 del C.G.P., y por esta razón, se dispondrá la suspensión de la audiencia y se fijará nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: SUSPENDER la audiencia de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se dispone fijar nueva fecha para desarrollar la referida audiencia, **el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana**, a través del aplicativo Teams, para lo cual, la secretaría del Juzgado extenderá las correspondientes invitaciones y escaneará el proceso con destino a los mandatarios judiciales de las partes. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

